



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00109
Accionantes	Guillermo Sermeño Pulgar y Otros
Accionados	Municipio de Santa Cruz de Lorica y Otros

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en fecha 4 de septiembre de 2009¹, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue suspendida para efectos de resolver la solicitud de vinculación al Departamento de Córdoba hecha por la C.V.S., señalando que posteriormente se fijaría fecha para continuar con dicha diligencia.

Ahora bien, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se ordenó la vinculación del Departamento de Córdoba a este proceso, otorgándole el término de 10 días para contestar la demanda. Dicho proveído fue notificado en fecha 3 de marzo de 2021, y el vinculado Departamento de Córdoba contestó la demanda el 16 de marzo del mismo año, es decir, dentro del término concedido para tal fin, y por ello se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, confiere poder al abogado Janio Abraham Martínez Polo identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.059.786 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la tarjeta profesional N° 72.766 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Córdoba dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de dicho ente territorial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia² de poder que presenta el 17 de enero de 2020 la doctora Estefany Martínez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.168.728 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 321.418 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del accionado Municipio de Santa Cruz de Lorica, manifestando que su contrato con dicho ente territorial terminó y adjuntando copia del mismo, en el cual se puede observar que éste fue suscrito el día 15 de febrero de 2019 por el término de cuatro (4) meses, quiere ello decir que la terminación del mismo ocurrió el 15 de junio del mismo año.

No obstante, en fecha 5 de marzo de 2019 la Alcaldesa del Municipio de Lorica le confirió poder a la citada profesional del derecho, éste Juzgado le reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, y ésta actuó en la audiencia de pacto de

¹ Folios 116-117.

² Folios 136.

cumplimiento que se celebró el día 4 de septiembre de 2019, esto es, con posterioridad a la fecha en que señala que se terminó su contrato. De manera que este Juzgado no aceptará su renuncia al poder, ya que no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., esto es, que no comunicó a su poderdante su intención de renunciar al poder a ella conferido.

Así las cosas, para efectos de continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento, se fijará como fecha para llevar a cabo dicha diligencia, el día jueves trece (13) de mayo de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del vinculado Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Reconózcase personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.059.786 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la tarjeta profesional N° 72.766 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. No aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Estefany Martínez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.168.728 expedida en Lórica y portadora de la tarjeta profesional N° 321.418 del C. S. de la J., como apoderada del accionado Municipio de Santa Cruz de Lórica, conforme la motivación.

CUARTO. Fíjese como fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento, el día jueves trece (13) de mayo de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 4 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 20 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a489c38a8da0dc4b659e0f9ba4948ccb09b92b0df25480adf86edb49b8ba87

Documento generado en 03/05/2021 02:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00561
Demandante	ROSAL BLANCA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de la presente anualidad, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “*ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 2062, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción*”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f44b29f822966f84e0dfdaf0ac97e416cba61e6e3d1091ca5ccc6adee9001d6

Documento generado en 03/05/2021 04:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00596
Demandante	LILIA IBER MESTRA SOTELO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 17 de marzo de la presente anualidad, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “*ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 469 del 17 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción*”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...).*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1471069338e5c25f7f03662f5587480f0588cf5a613e1400eb17e1cf528bbf6

Documento generado en 03/05/2021 04:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00087
Demandante	JHONNY ALFREDO DAGUER CALAO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 3278, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5757d6742f3c610390ee4fcd3e4e140da697986a042fe724ba73e15fe98bf1

Documento generado en 03/05/2021 04:50:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00099
Demandante	OSCAR ISIDRO HERAZO PICO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 1047, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008507fcf6ea728d7d824d6591b8e72c58cd811ce629a2759eac1e1801711a85

Documento generado en 03/05/2021 04:50:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00107
Demandante	OSCAR ANDRÉS CRUZ RIZO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 779, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea282046e62001376b20aea9f9592f46b3aa9cb2adf2222aec5c52b8b80f81d4

Documento generado en 03/05/2021 04:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00109
Demandante	JESÚS MARÍA DELGADO HOYOS.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de la presente anualidad, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “*ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 478, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción*”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 03 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be011f76831dfb0319518f3755d5f6a8acd08ed243c4b5ef51613eec3662bb26

Documento generado en 03/05/2021 04:50:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00135
Demandante	MILAGROS PATRICIA PALENCIA VILLARO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 1020, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 03 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c084aa8344e76d147b4aea25de17eeea09f8cade974b2dead8bcfb265726e0

Documento generado en 03/05/2021 04:50:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00153
Demandante	JAIR EMILIO BERNAL ALVAREZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021 la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N°1777, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”.

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b516d080776231548054177917b0baaf97aaa0c52d207a9b41a533380af17c

Documento generado en 03/05/2021 04:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00163
Demandante	DORA MARCELA TORRES PÉREZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 2566, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”.

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 03 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24db3ffe01e7b591d014a5b082734409fb4ca5d444c54af6d5b01c8b7deb2dc

Documento generado en 03/05/2021 04:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00165
Demandante	FREDDY DEL CRISTO PADILLA PACHECO
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “*ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 121, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción*”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51718f944573ff13d0f3191b37652d9f699e8a02cfae22c87c834ccd3f106f9e

Documento generado en 03/05/2021 04:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00196
Demandante	CIELO DEL CARMEN VITOLA CONTRERAS
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “*ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 3544, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción*”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”.*

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5f94fbce4f93340330eb5a515778cf280cfd6c6286d4e3761a276711c75506

Documento generado en 03/05/2021 04:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00200
Demandante	ARISTIDES SIMÓN ACOSTA SUÁREZ
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M..

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito enviado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en que “ya la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la RESOLUCIÓN N° 1029, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”. Así mismo solicita que se abstenga de condenar en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda consagra el artículo 314 del C.G.P., -norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.- que:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...).”

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, no se ha dictado sentencia a la fecha, se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.



El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”.

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad litem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en el proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En el presente caso, se observa que se le dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la parte accionante remitió vía correo electrónico el día 18-03-2021 escrito de desistimiento a la parte demandada, no obstante vencido el traslado la entidad demandada no se opuso, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho se abstendrá a condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 020 de fecha 04 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0886f7d9bf69d538c38334659a96071bc63f68fe6a83aaf6a767bd3c2d15bb1f

Documento generado en 03/05/2021 04:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa.
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00210-00.
Demandante	Miguel Alfredo Álvarez Calle y Otros.
Demandado	Nación- Ministerio de Salud-Departamento de Córdoba - Secretaria Departamental de Salud , E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica – Fundación Amigos de la Salud – Clínica Materno Infantil Casa del Niño

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Miguel Alfredo Álvarez Calle, Yuris Tordecilla Álvarez, Yeimy Yojana Álvarez Reyes, Daysi Ester Álvarez Calle, Luis José Álvarez Calle, José Catalino Álvarez Madariaga, Beatriz Elena Calle Reyes, Joaquín Tordecilla Narváez, Diltrudis del Carmen Álvarez Hernández y José Joaquín Tordecilla Álvarez contra la Nación- Ministerio de Salud-Departamento de Córdoba y/o Secretaria Departamental de Salud – E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lórica – Fundación Amigos de la Salud – Clínica Materno Infantil Casa del Niño, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Miguel Alfredo Álvarez Calle, Yuris Tordecilla Álvarez, Yeimy Yojana Álvarez Reyes, Daysi Ester Álvarez Calle, Luis José Álvarez Calle, José Catalino Álvarez Madariaga, Beatriz Elena Calle Reyes, Joaquín Tordecilla Narváez, Diltrudis del Carmen Álvarez Hernández y José Joaquín Tordecilla Álvarez contra la Nación- Ministerio de Salud-Departamento de Córdoba-Secretaria Departamental de Salud, E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica – Fundación Amigos de la Salud – Clínica Materno Infantil Casa del Niño, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

Revisada la demanda, el Despacho constata que los señores Yuris Tordecilla Álvarez y Miguel Alfredo Álvarez Calle presentaron en escrito separado a folios 154 y 155 solicitud de amparo de pobreza, razón por la cual se pasará a resolver sobre lo pertinente.

El artículo 151, 152, y 153 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A establece la procedencia, oportunidad y tramite del amparo de pobreza así:

(...).

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...).

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Resaltado fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente el Despacho observa que lo pretendido en la demanda no es un derecho litigioso a título oneroso; que en el escrito hacen la manifestación de no contar con capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; cumpliéndose así con los requisitos que indica la norma en cita, razón por la cual el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por Yuris Tordecilla Álvarez y Miguel Alfredo Álvarez Calle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Miguel Alfredo Álvarez Calle, Yuris Tordecilla Álvarez, Yeimy Yojana Álvarez Reyes, Daysi Ester Álvarez Calle, Luis José Álvarez Calle, José Catalino Álvarez Madariaga, Beatriz Elena Calle Reyes, Joaquín Tordecilla Narváez, Diltrudis del Carmen Álvarez Hernández y José Joaquín Tordecilla Álvarez contra la Nación- Ministerio de Salud-Departamento de Córdoba - Secretaria Departamental de Salud, E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica – Fundación Amigos de la Salud, y Clínica Materno Infantil Casa del Niño, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. Conceder el amparo de pobreza en favor de los demandantes Yuris Tordecilla Álvarez y Miguel Alfredo Álvarez Calle, conforme se consideró.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Salud-Departamento de Córdoba y/o Secretaria Departamental de Salud – E.S.E. Hospital san Vicente de Paul de Lorica – Fundación Amigos de la Salud – Clínica Materno Infantil Casa del Niño, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a Jaime Cáceres Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.735 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 134.684 del CSJ. Como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Así mismo deberán aportar con la contestación de la demanda los documentos que acrediten su existencia a quienes deban acreditarlo, y la representación legal de las demandadas.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 04 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 20 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4456b8198465d423d94865d6d3ccc5cd859c82cb79ba658ba0eb2849d05f4c00

Documento generado en 03/05/2021 02:29:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa (Despacho Comisorio)
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00265
Demandante	Danilsa Josefa Tordecilla Correa y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO DEVUELVE DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el auxilio de la comisión que libró el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, para la práctica de pruebas testimoniales decretadas dentro del medio de control de reparación directa que en esa sede judicial se tramita bajo el radicado N° 27001-33-33-004-2017-00336-00, donde figuran como demandantes Danilsa Josefa Tordecilla Correa y Otros, y como demandado la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El día cinco (5) de noviembre de 2020 fue repartido a este Juzgado el Despacho Comisorio 2017-336 del diez (10) de marzo de 2020 procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, librado dentro del expediente previamente referenciado, con el objeto de que se auxilie la práctica de la prueba decretada a petición de la parte demandante, en la audiencia celebrada el veinte (20) de febrero de 2020, consistente en la recepción de los testimonios de los señores OLIN ALBERTO PARDO VIOLA, JAMES BRUNAL CORDOBA, JADER DAVID LOPEZ LOPEZ, ROSA ICELA UBARNES PADILLA, LINEY MARIA DORIA CASTAÑO, YADIS LILIANA MARTINEZ SOTO y ALEJANDRO ATENCIA, para que depongan sobre los hechos que dieron origen a la demanda, y para cuyo efecto se enviaron los insertos correspondientes.

Es un hecho notorio que los términos judiciales permanecieron suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurar el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado, por la pandemia causada por la enfermedad denominada COVID-19.

III. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, **virtualmente**, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que **por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial**; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes.

Ahora bien, dispone el artículo 2° del citado Decreto, lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (Negritas del texto, subrayas fuera de texto).

De otra parte, el Código General del Proceso, al establecer la comisión en materia probatoria, solo la establece como un mecanismo excepcional, en el artículo 171 al señalar que el Juez practicará personalmente todas las pruebas y si no lo pudiese hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de **videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción**, pudiendo excepcionalmente, comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Aunado a lo anterior, el artículo 6° del Código General del Proceso, ratifica la labor principalísima del juez de practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, y sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente ese código se lo autorice.

Pues bien, revisado el despacho comisorio bajo estudio, observa el Juzgado que éste fue presentado y repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de Montería el día cinco (5) de noviembre de 2020, tal como consta en el acta individual de reparto que se adjuntó, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, y a pesar de haber sido decretada y ordenada la prueba antes de la suspensión de términos y de la implementación de la virtualidad en todas las actuaciones judiciales, de acuerdo a lo señalado en las normas previamente citadas, se advierte que la comisión no puede auxiliarse.

Y si anteriormente era posible recaudar este tipo de pruebas a través de despachos comisorios, es evidente que para la fecha del reparto a éste Juzgado (05-11-2020), todos los despachos judiciales del país contaban con los medios técnicos para realizar sus diligencias en su propia sede, para dar aplicación a lo señalado en el artículo 2° del Decreto 806, debiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, y **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias.

Además siendo el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó el juez de conocimiento, en virtud de los principios de intermediación y concentración de la prueba, que enmarcan la filosofía del juicio oral o por audiencias junto con el principio de publicidad, es imperioso que sea él quien recaude las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, en este caso, los testimonios ordenados, toda vez que las mismas deben ser evaluadas en su integridad, y así puede formarse un mejor concepto o criterio sobre el valor y la eficacia de la prueba, lo que le permitirá fundamentar sus decisiones debidamente, y máxime cuando en la actualidad, con los avances tecnológicos, el juez cuenta con múltiples herramientas que permiten que sea él quien directamente las recaude con miras a asegurar la finalidad aquí descrita.

Así las cosas, con fundamento en la motivación precedente, fuerza para este Juzgado devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE

Devolver, sin diligenciar, el Despacho Comisorio 2017-336 del diez (10) de marzo de 2020 procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, librado dentro medio de control de reparación directa radicado bajo el radicado N° 27001-33-33-004-2017-00336-00, donde figuran como demandantes Danilsa Josefa Tordecilla Correa y Otros, y como demandado la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 4 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 20 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e8c1825b84acc8f51866978362385242a9774ca446fb00d88de359abb5015a

Documento generado en 03/05/2021 02:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**